

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

FUNZA – CUNDINAMARCA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023

RADICADO No. 2010-00018-00

En atención a la solicitud presentada por la ciudadana Marina Sánchez Camelo, se ordena estarse a lo dispuesto en auto dictado el 14 de enero de 2020 que resolvió negativamente sobre la corrección de la providencia judicial.

No obstante lo anterior, y como quiera que a voces de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, las providencias judiciales son susceptibles de corrección **de oficio**, bajo este postulado el Despacho procedió a revisar nuevamente la legalidad de sus decisiones, concluyendo una vez más la imposibilidad de acceder a la corrección deprecada, en tanto, **los títulos de propiedad allegados como fundamento del proceso divisorio**, se encuentran acordes tanto a la demanda como a las decisiones aquí adoptadas.

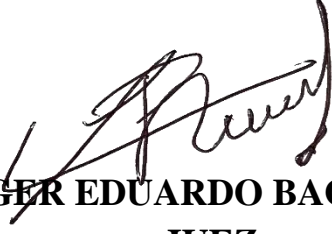
Téngase en cuenta que en el presente asunto, se deprecó la división material del inmueble identificado con el **FMI 50C-1513614**, cuyo derecho de propiedad de los comuneros tuvo su génesis, o mejor fue declarado judicialmente por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en virtud del proceso de pertenencia 1982-73410, cuyo registro se realizó en los siguientes términos:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 30-08-1982 Radicación: 1982-73410
Doc: SENTENCIA SN del: 23-03-1982 JUZGADO 23 C.DEL- CTO. de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 180 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio):
A: SANCHEZ DIAZ AMBROSIO X
A: SANCHEZ DIAZ JOSE ANTONIO X
A: SANCHEZ DIAZ RUBEN X
A: SANCHEZ DIAZ DE GUERRERO LILIA X
A: VILLARRAGA DIAZ ALVARO X
A: VILLARRAGA DIAZ ABEL X

Firma y sello del Superintendente de Notarías y Registro Civil, con el texto "SUPERINTENDENTE DE NOTARIAS Y REGISTRO CIVIL" visible.

De lo anterior se desprende con claridad, que el titular del derecho real de propiedad del predio que en su momento fue objeto de división material, era el señor **“JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ”**, cuyo antecedente registral no es posible desconocer o alterar por parte de este Despacho y menos aún cuando ello está contenido en un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, razón por la cual no es a este estrado judicial a quien compete modificar lo relacionado con el nombre del prenombrado comunero causante.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ